INFORME DEFINITIVO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FISCALIZACION
DENUNCIA 019-2021

E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS TORRENTE LLANOS
SANTA ISABEL TOLIMA

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Ibagué, Noviembre de 2021

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

E.S.E HOSPITAL CARLOS TORRENTE -
SANTA ISABEL TOLIMA

DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

MIRYAM JOHANNA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar

LUIS FELIPE POVEDA
Director Técnico de Participación Ciudadana

Equipo Auditor

LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA
Profesional Universitario- Líder Comisión

Ibagué, Noviembre de 2021

NOV 2021

DCD- - 2021 -100

Ibagué,

Doctora
DIANA GINNETH COY SUAREZ
Gerente
E.S.E Hospital Carlos Torrente Llanos
Santa Isabel Tolima

ASUNTO: *Resultado Trámite Denuncia 019 de 2021 (RE-2021-000257 del 22 de enero de 2021), adelantada en la E.S.E* Hospital Carlos Torrente Llanos del Municipio de Santa Isabel Tolima.

Respetada doctora Diana Ginneth:

La Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 272 modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo N°004 de 2019 en concordancia con los artículos 267 y 268 (Constitución Política de Colombia), Decreto Ley 403 de 2020, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, practicó auditoría modalidad exprés a la E.S.E Hospital Carlos Torrente Llanos, para determinar la veracidad de los hechos denunciados por el señor Pedro José Jaramillo y otros, quienes presentaron denuncia sobre presuntas irregularidades en los procesos judiciales radicados Nos. 73-40831-003-01-2018-00148-00 y 73-001-33-008-2019-0078-00 adelantado por Santos Melo y Roger Andrés Notero respectivamente, en los cuales la empresa social no ejerció su derecho a la defensa, lo cual puede acarrear un posible detrimento al patrimonio del Hospital.

Por otro lado, se señala la pérdida o hurto del computador portátil marca DELL INSPIRON 3537 en cabeza de la gerente de la época, sin que a la fecha se haya realizado reposición del mismo.

Es responsabilidad de la ESE Hospital Carlos Torrente Llanos, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Departamental del Tolima, que a su vez tiene el compromiso de producir un informe integral que contenga las conclusiones de la Auditoría.

269

30 NOV 2021

Comedidamente presento a Usted, en calidad de representante legal de la ESE Hospital Carlos Torrente Llanos, entidad auditada, las observaciones establecidas por la auditoría para que ejerza los derechos del debido proceso, defensa y contradicción, presenten las explicaciones pertinentes y anexe las pruebas documentales que las soporten.

1. ANTECEDENTES

Origina adelantar el proceso auditor (Denuncia 019 de 2021) en la ESE Hospital Carlos Torrente Llanos, los hechos denunciados por el señor Pedro José Jaramillo y otros, quienes presentaron denuncia sobre presuntas irregularidades en los procesos judiciales radicados Nos. 73-40831-003-01-2018-00148-00 y 73-001-33-008-2019-0078-00 adelantado por Santos Melo y Roger Andrés Notero respectivamente, en los cuales la empresa social no ejerció su derecho a la defensa, lo cual puede acarrear un posible detrimento al patrimonio del Hospital.

Por otro lado, se señala la pérdida o hurto del computador portátil marca DELL INSPIRON 3537 en cabeza de la gerente de la época, sin que a la fecha se haya realizado reposición del mismo.

Así las cosas, con oficio No. CDT-RS-2021-00001105 del 05 de marzo de 2021, se requirió al Hospital Carlos Torrente Llano del Municipio de Santa Isabel con el fin de remitir los soportes documentales de los procesos judiciales Nos. 73-40831-003-01-2018-00148-00 y 73-001-33-008-2019-0078-00 adelantaos por Santos Melo y Roger Andrés Notero contra el Hospital Carlos Torrente Llano respectivamente, así mismo, información referente a la pérdida o hurto del computador portátil marca DELL INSPIRON 3537 en cabeza de la gerente de la época; entidad que mediante comunicación de fecha marzo diez (10) de 2021, remitió a esta entidad por correo electrónico en la misma fecha, la documentación requerida.

2. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

Teniendo en cuenta los hechos denunciados mediante comunicación *RE-2021-000257 del 22 de enero de 2021,* así como los soportes allegados y las consideraciones del análisis de antecedentes de fecha 21 de junio de 2021, se hace necesario iniciar actuación especial de fiscalización en la ESE Hospital Carlos Torrente Llano del Municipio de Santa Isabel, con el fin de verificar los hechos denunciados por el señor Pedro José Jaramillo y otros, relacionados presuntas irregularidades en los procesos judiciales radicados Nos. 73-40831-003-01-2018-00148-00 y 73-001-33-008-2019-0078-00 adelantado por Santos Melo y Roger Andrés Notero respectivamente, en los cuales la empresa social no ejerció su derecho a la defensa, lo cual puede acarrear un posible detrimento al patrimonio del Hospital.

269 — 30 NOV 2021

Por otro lado, se señala la pérdida o hurto del computador portátil marca DELL INSPIRON 3537 en cabeza de la gerente de la época, sin que a la fecha se haya realizado reposición del mismo.

3- DESARROLLO DEL ESTUDIO

Como quiera que la petición incoada hace referencia en primer lugar a la falta de gestión por parte de la empresa social en dos (2) procesos judiciales; y en segundo lugar a la pérdida o hurto del computador portátil marca DELL INSPIRON 3537, se efectuará un estudio individual a efectos de determinar la competencia y posible existencia de un daño patrimonial por la indebida gestión fiscal.

Al respecto, se tiene que de acuerdo al oficio de fecha marzo diez (10) de 2021, remitido a previa institución por correo electrónico en la misma fecha, la doctora Diana Ginneth Suarez, en calidad gerente del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. de Santa Isabel, en virtud al requerimiento efectuádo por este despacho, allega los soportes documentales y da respuesta a los interrogantes elevados por este Despacho.

PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES N°73-40831-003-01-2018-00148-00 Y 73-001-33-008-2019-0078-00 ADELANTADOS POR SANTOS MELO Y ROGER ANDRES BOTERO EN CONTRA DEL HOSPITAL CARLOS TORRENTE LLANO:

Alega el peticionario que según fuentes externas, las cuentas del Hospital han sido embargadas, en cumplimiento a medidas cautelaras decretadas dentro de los procesos ejecutivos laborales Nos. 73-40831-003-01-2018-00148-00 y 73-001-33-008-2019-0078-00 adelantado por Santos Melo y Roger Andrés Botero en contra del Hospital Carlos Torrente Llano, en los cuales presuntamente hubo negligencias del asesor jurídico en las actuaciones judiciales.

Proceso Ejecutado Laboral N°73-40831-003-01-2018-00148—00 de José Santos Melo Rodríguez:

De acuerdo con los soportes documentales allegados por la empresa social cuestionada, previa solicitud de este órgano de control, se encontró que el señor José Santos Melo Rodríguez inició proceso ordinario laboral contra el Hospital Carlos Torrente Llanos E.S.E, el cual cursó en el juzgado civil del circuito de Lérida con radicado N°73-408-31-001-2018-00148-000, culminado con sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARAR que entre el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. de Santa Isabel Tolima y el*

demandante José Santos Melo Rodríguez como trabajador oficial, existió una relación laboral a través de sendos contratos a término fijo así:

- *Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2011*
- *Del 21 de enero al 31 de diciembre de 2012*
- *Del 2 de enero al 31 de junio de 2013*
- *Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2013*
- *Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014*
- *Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2015, relación laboral que termino por vencimiento del plazo fijo pactado.*

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. de Santa Isabel Tolima, a pagar al demandante José Santo Melo Rodríguez las siguientes sumas así:

- *Por concepto de auxilio de cesantías $3.680.763,33 por intereses de las cesantías $372.633,96*
- *Prima de servicios $3.680.763*
- *Vacaciones $1.840.381,66*

(...)

CUARTO: Sanción por no consignación oportuna de las cesantías, la suma de $27.672 diarios a partir del 15 de febrero de 2012, hasta de 2012, hasta cuando se haga efectivo el pago.

(...)

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente."

Adicional a ello, por proveído de la misma fecha, el Juzgado Civil del circuito de Lérida – Tolima, aclaró la sentencia proferida el 26 de junio de 2019, indicado que la condena al Hospital Carlos Torrente Llano por no consignación oportuna de cesantías, corresponde a la suma de $36.000.480,00.

Ahora bien, del contenido de la providencia antes citada, se evidencia que el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. no ejerció su derecho de defensa dentro del proceso ordinario laboral, por cuanto no contestó la demanda, no presentó excepciones y no asistió a las audiencias primera de trámite o de conciliación, así como la audiencia segunda de trámite, pruebas y fallo ordinario labora.

En virtud al fallo condenatorio en contra del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E., el señor José Santos Melo Rodríguez, por conducta de su apoderada judicial, solicitó el cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019 y el embargo de cuentas bancarias de la empresa social; solicitud resuelta por el juzgado civil de circuito de Lérida mediante auto de fecha agosto trece (13) de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. de Santa Isabel y se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseía la demandada en el Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, limitando la medida a la suma de $69.700.000,00.

Mediante oficio N°UOCE-2019-23092 del 9 de septiembre de 2019, radicado en el despacho judicial en la misma fecha, el Banco Agrario de Colombia informa a la autoridad judicial que se materializó la orden de embargo sobre la cuenta de titularidad del Hospital Carlos Torrente Llano, procediéndose a debitar la suma de $1.463.560,00.

Conforme al curso normal del proceso ejecutivo, en la fecha noviembre doce (12) de 2019, el juzgado civil del circuito de Lérida – Tolima ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de José Santos Melo Rodríguez contra el Hospital Carlos Llorente Llano E.S.E teniendo en cuenta el mandamiento de pago, además ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.463.560,00.

Conforme al curso normal del proceso ejecutivo, en la fecha noviembre doce (12) de 2019, el juzgado civil del circuito de Lérida – Tolima ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de José Santos Melo Rodríguez contra el Hospital Carlos Llorente Llano E.S.E teniendo en cuenta el mandamiento de pago, además ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.392.096,00.

Verificando el contenido de la mentada providencia, se encuentra que el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. **guardó silencio** dentro del trámite concedido para pagar u excepcionar por lo que procedió de conformidad a lo establecido en el inciso 2 dl artículo 440 del código General del proceso.

De esta forma, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito en las siguientes condiciones:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de cesantías	$3.680.763,33
Intereses a las cesantías	$372.633,96
Prima de servicios	$3.680.763,33

Vacaciones	$1.840.381,66
SUBTOTAL	$9.574.542,28
IPC- 2019 por 3.18 desde el 13 de agosto de 2019 hasta la fecha	$79.002,76
TOTAL	**$9.653.545,04**
Sanción por el pago no oportuno	$36.000.480,00
Menos título judicial depositado banco agrario	$1.463,560,00
TOTAL	**$34.536.920**
GRAN TOTAL	**$43.990.465,04**

A su turno, el juzgado civil del circuito de Lérida, liquidó costas de primera instancia por valor de $1.392.096,00, en la fecha noviembre dos (2) de 2019, aprobada por auto de cinco (5) de diciembre de 2019.

Frente a la liquidación aportada por la parte demandante, se encuentra memorial de enero de 2020, por el cual la apoderada del Hospital Carlos Llorente Llano E.E.E. de Santa Isabel E.S.E, manifiesta que se encuentra de acuerdo con los valores establecidos en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	$3.680.763,33
Intereses sobre las cesantías	$372.633,96
Intereses sobre las cesantías	$3.680.763,00
Vacaciones	$1.180.381,66
Sanción por no pago oportuno de las cesantías	$**36.000.480,00**
Costos	$828.096,00
Agencias de derecho	$392.096
TOTAL	**$46.795.283,95**

En virtud a lo anterior, por auto de fecha enero veintisiete (27) de 2020, la autoridad judicial aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, verificados los soportes del proceso judicial aportados, se encuentra que, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo, el Banco BBVA constituyó los siguientes títulos de depósito judicial a favor del proceso ejecutivo.

FECHA	VALOR	OBSERVACIÓN
23 Noviembre de 2020	$11.266.992,00	Oficio remitido por correo

269

30 NOV 2021

		electrónico del 23 de noviembre de 2020.
09 Febrero de 2021	$20.306.485,00	Reporte depósitos judiciales del juzgado.
05 de Febrero de 2021	$13.361.564,10	Oficio de fecha 8 de febrero de 2020 del Banco BBVA.
TOTAL		**$44.935.041,10**

Se observa en los documentos allegados que, en la fecha enero veintisiete (27) de 2021, el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. Suscribió acuerdo de pago con la apoderada judicial del señor José Santos Melo, en el cual la empresa social se obligó en el pago de la suma de **CUARENTE Y SIENTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS ($47.730.000,00),** con base en la sentencia judicial proferida por el juzgado civil del circuito de Lérida dentro del proceso ejecutivo radicado 73-408-31-03-001-2018-00148-00, valor que se canceló de la siguiente manera:

1. La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ($11.266.992), los cuales fueron consignados por el Banco BBVA, al juzgado en la constitución de un título judicial, el cual reposa en el juzgado civil del circuito de Lérida.
2. El valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($1.463.560) los cuales fueron retenidos en el Banco Agrario, y están constituidos en un título judicial que reposa en el juzgado civil del circuito de Lérida.
3. Y el saldo por valor de TREINTA Y CONCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) serán descontados de la cuenta corriente 00130435000100020748 del Banco BBVA, cuenta que está congelada por orden del juzgado civil del circuito de Lérida y que deben ser constituidos en títulos judiciales a favor del juzgado civil del circuito de Lérida.

Conforma a lo anterior, mediante memorial de fecha enero veintisiete (27) de 2021, suscrito conjuntamente por las partes, se solicitó a la autoridad judicial ordenar al Banco BBVA la constitución de título de depósito judicial por valor de $35.000.000 correspondiente a los valores congelados en la cuenta 00130435000100020748 y en consecuencia se solicitó la cancelación de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias del Hospital Carlos Torrente Llano del Municipio de Santa Isabel – Tolima.

Por otro lado, el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E por oficio de fecha marzo diez (10) de

30 NOV 2021

2021, respecto al proceso judicial objeto de revisión en la presente petición, indicó que en el proceso judicial se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, la cual se hizo efectiva en el mes de septiembre de 2020, embargándose la cuenta bancaria N°0100020748 de titularidad del Hospital en el Banco de BBVA.

De acuerdo a lo expresado por la representante legal de la empresa social cuestionada, una vez se tuvo conocimiento de la medida cautelar, la apoderada judicial solicitó a la apodera de la parte demandante la congelación de la obligación, esto es, la no actualización de la última liquidación practicada dentro del proceso, así las cosas, se estableció como valor de la obligación la suma de CUARENTE Y SIENTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($47.730.552,00), correspondiente a la liquidación aprobada por el juzgado de fecha 20 de noviembre de 2019.

De igual forma, se indica que se solicitó ante el juzgado civil del circuito de Lérida, la regulación de embargos, por lo que se aprobó disminuir el porcentaje de los valores a retener con el fin de garantizar el funcionamiento del Hospital a un 30% de los giros que ingreses a la cuenta.

En cumplimiento de la medida cautelar, se embargaron y retuvieron las siguientes sumas:

BANCO	VALOR	FECHA
Agrario de Colombia	$1.463.560,00	Sin fecha
BBVA	$11.266.992,00	Noviembre de 2020
BBVA	$13.361.564,10	Diciembre de 2020 y enero de 2021
BBVA	20.306.485	Febrero de 2021
TOTAL		**$46.398.601,10**

Teniendo en cuenta los valores retenidos, el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E canceló a la apoderada de la parte demandante la suma de **$1.331.951** el día 19 de febrero de 2021, equivalente al saldo pendiente de la obligación, para de esta manera cancelar la totalidad de la obligación acordada según liquidación aprobada por el juzgado en la fecha 20 de noviembre de 2019.

Con lo anterior, se tiene que con los títulos de depósito judicial más el valor cancelado a la apoderada de la parte demandante, se canceló el valor total de la liquidación practicada por el juzgado, por lo tanto, el 26 de febrero de 2021, el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E de Santa Isabel solicitó la terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares.

Se agrega además que, al verificar el proceso Ordinario Laboral y Ejecutivo Labora, se

268

30 NOV 2021

encontró que el Hospital Carlos Torrente Llano no ejerció su derecho a la defensa, como quiera que no se contestó la demanda, no se hizo parte del proceso y se omitieron los recursos legales como las excepciones y apelaciones a lugar, lo cual conllevó a que la entidad entrara en suspensión de pagos de sus funcionarios e insumos indispensables para el normal funcionamiento.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que, una vez los soportes allegados de acuerdo a lo expresado por la representante legal del hospital, se evidencia una omisión por parte del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E en la defensa jurídica dentro del proceso ordinario laboral surtido ante el juzgado civil del circuito de Lérida con radicado N°73-408-31-001-2018-00148-000 y su posterior cobro ejecutivo, por cuanto solo hasta la fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, la representante legal de la empresa social, presentó memorial solicitando el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria del Banco Agrario por estar amparada por el beneficio de inembargabilidad, no obstante, la mentada solicitud fue denegada por la autoridad judicial en primer lugar por no incoarse por conducto de un apoderado judicial en razón a la cuantía de la obligación y por encontrarse dentro de las excepciones consagradas jurisprudencialmente para la procedencia de embargos sobre esta clase de recursos.

Se reitera que, dentro del referido proceso judicial no se contestó demanda, no se presentaron excepciones, no se asistieron a las audiencias de trámite y en el ejecutivo, una vez notificado el mandamiento de pago, no se presentaron excepciones contra el mismo ni operó el pago de la obligación.

En este sentido y con base en el anterior análisis documental, para este órgano de control determina un presunto detrimento patrimonial del Estado, por una indebida gestión fiscal de la empresa social cuestionada, en la medida que no ejerció los mecanismo de defensa otorgados por el legislador dentro del proceso judicial sub examen, lo cual permitió que el juzgado civil del circuito de Lérida declarara la existencia de una relación laboral del señor José Santos Melo Rodríguez con el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E de Santa Isabel, condenándose a la empresa social al pago de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación oportuna de las cesantías y las costas judiciales dentro del proceso ordinarios laboral. Además, esta posición pasiva conllevó posteriormente al embargo de cuentas bancarias y finalmente al pago de la suma de **CUARENTA Y SIENTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($47.730.552,00).**

❖ **Proceso Ejecutivo Laboral N°73-001-33-008-2019-0078-00 de Roger Andrés Botero – Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué:**

30 NOV 2021

De acuerdo a lo expresado en la petición, la respuesta suministrada por la empresa social y los documentos alegados, se encuentra que el señor Roger Andrés Botero inició proceso ejecutivo en contra del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. de Santa Isabel, el cual cursa ante el juzgado octavo administrativo de Ibagué con el radicado N°73-001-33-008-2019-0078-00, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado tercero administrativo oral de descongestión de Ibagué, de fecha 28 de agosto de 2015 y confirmada por el honorable tribunal administrativo del Tolima mediante sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N°73001-33-33-008-2013-00156-01.

En el trámite del proceso ejecutivo, se evidencia que en la fecha doce (12) de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E, por las siguientes sumas:

Por concepto de CAPITAL la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIENTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS **($18.657.986,51)** MONEDA CORRIENTE, por concepto de las presentaciones sociales dejadas de cancelar desde el 20 de marzo al 17 de agosto de 2011, debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia del 1 de septiembre de 2017.

Por concepto de INTERESES MORATORIOS a una tasa DTD causados desde el 2 de septiembre al 2 de diciembre de 2017 y del 12 de junio al 2 de julio de 2018, la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (310.318,60).**

Por concepto de **INTERESES MONATORIOS** a una tasa comercial desde el 3 de julio de 2018 hasta la fecha del presente proveído la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($3.590.044,41).**

Adicionalmente, concomitante con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que el Hospital Carlos Torrente Llano de Santa Isabel E.S.E tuviera en las cuentas de los bancos Agrario, caja social, Colpatria, AV Villas, Davivienda, Bogotá, Occidente, BBVA, CorPbanca, Pichincha, Popular, Bancolombia, WWB de Ibagué.

En la fecha agosto treinta (30) de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2019, la liquidación del crédito y se condenó en costas al Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E, incluyéndose como agencias en derecho la suma de $559.739,59.

30 NOV 2021

Es importante precisar que, de los soportes documentales allegados, se evidencia que, una vez realizados los traslados correspondientes dentro del proceso judicial, la empresa social ejecutada **NO FORMULÓ MEDIOS EXCEPTIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO DEMOSTRÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, de esta forma quedó consignado en proveído que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso judicial antes citado, el cual de uno de sus apartes indicó:

"(...) *como en el sub lite se encuentra acreditado que el HOSPITAL CARLOS TORRENTE LLANO no propuso las excepciones permitidas por el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P; lo propio es que el Despacho ordene en la parte resolutiva de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el evalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, (...)"*

Teniendo en cuenta que se ordenó el embargo de las cuentas bancarias y este se hizo efectivo, en la fecha noviembre veintiocho (28) de 2020, el Hospital Carlos Torrente Llano de Santa Isabel suscribió acuerdo de pago con el doctor Carlos Andrés Herrán Herrera apoderado judicial del señor Roger Andrés Botero, en el cual la empresa social se obligó a cancelar la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (22.400.000),** con base en la sentencia judicial proferida por el juzgado octavo administrativo de Ibagué dentro del proceso ejecutivo radicado N°73001333300082019000780O, suma que se cancelará en cinco (5) pagos mensuales por valor de $4.480.000 cada uno, a partir del mes de enero de 2021.

Verificando el referido acuerdo de pago, se encuentra que, si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del referido acuerdo de pago, el señor, Roger Andrés Botero aceptó la propuesta del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E de condonar los intereses causado y que llegaren a causarse sobre el valor del capital de las acreencias y expresamente se compromete y obliga a no iniciar nuevos procesos en contra de la E.S.E. Para obtener el pago de indemnizaciones o de intereses sobre las mismas; se observa que sobre el valor de $22.400.000, **se incluyó la suma de $3.742.014,00 por concepto de intereses de mora.**

En virtud a lo anterior, mediante memorial de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, los apoderados judiciales, solicitaron la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; la cual fue resuelta por el juzgado octavo oral administrativo del circuito de Ibagué por auto de fecha veintiséis de febrero de 2021, en el cual se suspendió el proceso ejecutivo iniciado por el señor Roger Andrés Botero Ramírez en contra del hospital Carlos Torrente de Santa Isabel E.S.E. Hasta el mes de mayo de 2021 y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de titularidad de la empresa social ejecutada.

30 NOV 2021

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado por el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E. en su oficio de fecha marco diez (10) de 2021, informó que dentro del proceso judicial se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de pago en el mes de noviembre de 2020, con base en la última liquidación practicada por el juzgado, con corte 12 de abril d 2019, equivalente a la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (22.400.000), cuyo valor de capital asciende a la suma de $18.657.986 e intereses de mora por valor de $3.742.014,00.**

Adicionalmente, reitera que verificadas las actuaciones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la empresa social no ejerció la defensa jurídica a pesar de contar con una abogada para este objeto.

CONCLUSION DEL PROCESO AUDITOR

Frente a los hechos que originaron la presente actuación se puede establecer:

El Consejo de Estado mediante pronunciamiento de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el radicado No. 11001-03-06-000-2006-00015-00(1716), del 6 de abril de 2006, señaló claramente que la acción de repetición, es la procedente para resarcir el daño cuando haya habido una decisión adversa al Estado y excluya a la acción de responsabilidad fiscal, para procurar el resarcimiento al patrimonio del Estado, en los siguientes términos:

"...El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia, de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerce gestión fiscal, se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta, 77 y 86 del C.C.A. y en la ley 678 de 2001. **La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a la ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal**..."9. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De igual manera, rotuló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado que no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El legislador instituyó la primera, como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al Estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de

3 0 NOV 2021

un servidor o ex servidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas, aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende, resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la ley 610 de 2000, dado que para el caso, la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al Patrimonial del Estado.

La Sala de Consulta concluyó, que la omisión en el ejercicio obligatorio de la acción de repetición, cuando se dan los supuestos legales, no habilita a la administración para iniciar proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, vale la pena citar al doctor Iván Darío Gómez Lee, quién comparte esta tesis y en su obra "Control fiscal y seguridad jurídica gubernamental" señaló lo siguiente:

"...Varios asuntos explicados en esta obra indican que la tesis más segura es la de no concurrencia de las dos acciones, que como se vio ya es criterio jurisprudencial de la sección primera. Punto de vista que también es compartido por la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-619 de 2002, que declara inexequible la responsabilidad fiscal por culpa leve, estima que ésta es una especie de la responsabilidad patrimonial por vía de la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Carta...

Le corresponde a los entes de control fiscal, autónomamente determinar la responsabilidad fiscal sobre temas como gestión fiscal, daño al patrimonio del Estado y la conducta a título de dolo o culpa grave y el respectivo nexo de causalidad.

El parágrafo 1º del artículo 4 de la Ley 610 de 2000[15], es concluyente en establecer que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Es decir, que las contralorías deberán analizar de acuerdo con su competencia en cada caso, para determinar la existencia o no de los tres elementos de responsabilidad fiscal y de esta forma activar el proceso, sin que constitucional y legalmente deban estar supeditadas a la decisión o al pronunciamiento de otra jurisdicción o autoridad administrativa para poder adelantar la acción de responsabilidad fiscal.

Es importante, rotular que tanto la acción de responsabilidad fiscal, como la acción de repetición, persiguen la misma finalidad, entendida como aquella orientada a resarcir el daño al patrimonio del Estado, pero claramente tienen diferencias importantes en su estructura y rituales procesales que se adelantan en cada acción.

2 5 8 — 30 NOV 2021

En cuanto a las similitudes de las dos acciones, en el bien jurídico que protegen representado en recuperar el patrimonio del Estado, el mismo Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"...Al comparar los dos regímenes, se encuentra que ambos tienen un objeto similar, el cual consiste en que la administración exija por parte del funcionario público el reembolso del pago que haya debido hacer, en el primer caso, por un daño antijurídico achacable a una conducta dolosa o gravemente culposa del agente público y en el segundo, por un detrimento al patrimonio público debido a una mala ejecución de la gestión fiscal..."[16]. Subrayado y resaltado fuera de texto.

El artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo con la jurisprudencia, fue concebido por el constituyente con el objeto de otorgarle rango constitucional al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos, que contiene un mandato imperativo, coercitivo, de carácter explicito e indefectible, al ordenar el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad pública haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular que desempeñe funciones públicas.

Así, de suceder el hecho descrito, debe darse la consecuencia allí prevista. De suerte, pues, cada vez que el Estado haga un reconocimiento indemnizatorio para reparar patrimonialmente a un tercero, por el daño antijurídico a él infringido, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, el mecanismo ideado inicialmente por el constituyente y desarrollado por el legislador para regular la responsabilidad patrimonial de éstos, proteger el patrimonio público y evitar el detrimento económico de las entidades públicas mediante el reembolso o el reintegro del monto pagado por la administración, es la acción de repetición, cuya naturaleza es eminentemente jurisdiccional.

Por su parte, la acción de responsabilidad fiscal, no sólo busca proteger la integridad del patrimonio económico del Estado, sino además garantizar el uso probo, diligente y extremadamente cuidadoso de los recursos por parte de los servidores públicos o los particulares a quienes les ha sido confiado su manejo.
Entonces resulta, evidente y claro que la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal no establece ningún condicionamiento a la aplicación del principio de subsidiaridad, ello se justifica precisamente por la especial relación que existe entre la persona que ejerce la gestión fiscal y los bienes o rentas públicas que se administran o se dejan de cobrar o recaudar, puesto que se encuentran inmersos dentro del concepto de gestión fiscal establecido en el Artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

3 0 NOV 2021

Como argumento jurisprudencial que avala el planteamiento de la no exclusión entre las dos acciones, vale la pena traer a colación la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-648 de 2002, refiriéndose a la naturaleza y autonomía de la acción fiscal señaló que lo siguiente:

"...La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, ***lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación...***" . Subrayado y resaltado fuera de texto.

En consecuencia, es posible y claramente legal adelantar un proceso de responsabilidad fiscal por hechos que den lugar a la imposición de una condena a cargo del Estado o a la misma conciliación, siempre que el daño producido al patrimonio público sea consecuencia de una indebida gestión fiscal y además se estructuren los tres (3) elementos de la responsabilidad fiscal y la acción no haya caducado.

En virtud de lo anterior, no es procedente la iniciación de un proceso de responsabilidad fiscal por el hecho de no haber iniciado las acciones de repetición dentro de los dos (02) años siguientes al pago de las indemnizaciones, toda vez que el daño se generó en el momento en que se realizan los despidos y a la fecha opera la caducidad fiscal

- **PERDIDA Y/O HUERTO EQUIPO PORTÁTIL DELL INSPIRON 3537**

De acuerdo a lo indicado por los peticionarios, hasta la fecha de presentación de la petición no se ha efectuado la devolución del computador portátil marca DELL INSPIRON 3567, asignado a la anterior gerente Mayte Samir Sánchez Otálora, el cual al parecer le fue hurtado a la servidora pública, de acuerdo a la denuncia de fecha 27 de junio de 2019 elevada por ésta ante la Inspección de policía del Municipio de Santa Isabel.

Ahora bien, una vez los documentos allegados por el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E previa solicitud por parte de este órgano de control se encuentran las siguientes actuaciones:

- Denuncia de fecha de vencimiento (27) de junio de 2019 ante la inspección de policía del Municipio de Santa Isabel, por el hurto del computador portátil marca Dell Inspiron, serial 15-3537R-41000710 de propiedad del Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E de Santa Isabel, en la fecha veintitrés (23) de junio de 2019 en el trayecto del municipio de Santa Isabel a la

233

30 NOV 2021

ciudad de Ibagué, avaluado $2.722.720,00.

Dentro de las averiguaciones llevadas a cabo por la Contraloría Departamental del Tolima se recopilo la siguiente información:

- Oficio N°2019- CE-0151491-0000-01 del 03 de julio de 2019, mediante la cual la previsora seguros requiere al Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E con el envío del aviso de siniestro donde se manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y legar de los hechos objeto de la reclamación de fecha 3 de julio de 2019, por el hurto ocurrido el día 23 de junio de 2019, y la denuncia ante la entidad competente.

- Oficio N°2019-CE-0172613-0000-01 del 29 de julio de 2019, a través del cual la compañía de seguros La previsora dentro del trámite de la reclamación por Hurto de computador portátil marca Dell, según póliza N 1001166, solicitó los siguientes documentos al Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E:

1- Dos cotizaciones que acredite el valor de reposición de un equipo igual o similar al afectado.
2- Documentos que acredite propiedad donde especifique características técnicas del equipo objeto de hurto.
3- Carta reclamo a la empresa transportadora y respuesta.
4- Acta de asignación del equipo a la funcionaria.
5- Acta de asignación del equipo a la funcionaria.

- Comunicación N°2019-CE-0174270-0000-01 del 30 de julio de 2019 por la cual la previsora seguros con el fin de dar trámite a la reclamación N°20386 del 03 de julio de 2019, sobre la póliza N° 1001166 cuyo asegurado es el Hospital Carlos Torrente Llano, solicita a la señora Mayte Samir Otálora los siguientes documentos:

1. Carta reclamo a la empresa transportadora y respuesta
2. Acta de asignación de equipo a la funcionaria
3. Ampliación de la certificación de propiedad en el cual especifiquen la fecha de adquisición y el valor por el cual fue adquirido el equipo de cómputo

- Oficio N°2019- CE-01888338-0000-01 del 15 de agosto de 2019, por medio del cual la previsora seguros indicó lo siguiente:

269

30 NOV 2021

1. Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas por el asegurado observamos que el monto de la pérdida indemnizable para la reclamación asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($1.890.000,00).

2. Para el caso del computador portátil se debe aplicar demerito según lo establecido en las condiciones generales de la póliza: "valor real: se obtendrá deduciendo el demerito, uso, vetustez, y obsolescencia tecnológica correspondientes del valor de reposición o remplazo al momento del siniestro", y por tal razón el demerito corresponde a NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($963.953,00) correspondiente a 5.015 años de uso.

3. Adicionalmente, dentro de las condiciones pactadas se acordó para el amparo de equipos móviles un deducible del 15% del valor de la perdida mínimo 2 SMMLV.

4. El deducible a descontar de acuerdo con lo indicado en la póliza citada corresponde a 2 SMMLV equivalente a UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS /M/CTE ($1.656.232)

5. LIQUIDACIÓN DE LA PÉRDIDA:

Amparo Afectado. EQUIPOS MÓVILES	
Pérdida indemnizable, hurto de 1 computador portátil marca Dell Inspiron, serial 15-3537r-410000710, según cotización de Doble Click.	$1.890.000,00
(-) Demerito por uso según fecha de ingreso a inventarios del 17 de junio de 2014, 5.015 años de uso.	$(963.953,00)
SUBTOTAL PÉRDIDA	**$926.047,00**
(-) DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA	
Deducible: 15.00% del valor de la perdida mínimo 2.00 SMMLV	41.656.232,00
VALOR TOTAL PÉRDIDA A INDEMNIZAR	**$(0)**

6. Así las cosas, se puede concluir que el valor de la pérdida es menos al monto establecido como deducible, situación que no se puede atender favorablemente su solicitud.

7. La previsora S.A.S. Compañía de seguros, objeta la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio.

Se desprende de lo anterior que, el Hospital, adquirió la póliza N°1001166, seguro previsora

269

30 NOV 2021

hospital póliza multi riesgo, en la cual se encontraba el cubrimiento por equipos móviles, por lo tanto, el computador portátil marca Dell Inspiron se encontraba amparado dentro de la póliza citada, por cuento el valor de la pérdida deducible de acuerdo a los porcentajes pactados, es inferior al monto establecido como deducible, por lo que la compañía aseguradora no realizó el pago de la indemnización.

CONCLUSION DEL PROCESO AUDITOR

A partir de la revisión de información recopilada en el proceso y en la actuación especial de fiscalización, se puede determinar que sobre hechos relacionados con la pérdida del equipo no es posible determinar que existe detrimento al patrimonio público del hospital por cuanto:

1-El equipo se encontraba cubierto por la respectiva póliza de amparo.

2-La entidad sí adelantó las gestiones pertinentes de reclamación ante la aseguradora.

3- No se puede determinar menoscabo de recursos públicos, teniendo en cuenta que fue un hurto como consta la respectiva denuncia además la responsable si inicio las actuaciones para la reclamación.

4-Teniendo en cuenta el costo del equipo, y la vida útil del mismo no es posible determinar detrimento patrimonial por este concepto.

Atentamente,

DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

V° B LUIS FELIPE POVEDA
Director Técnico de Participación Ciudadana

PROYECTO:
LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA
Profesional Universitario